

Análisis de Súmate
Ley de Procesos Electorales (LOPE)
APROBADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL el 31 Jul. 2009
Promulgada por el Presidente de la República. Publicada en Gaceta Nº 5.928 (12/08/09)

A. Hechos resalantes:

1. El Consejo Nacional Electoral, CNE, tendrá la responsabilidad de elaborar 20 reglamentos sobre diferentes aspectos de los futuros procesos electorales;
2. El sistema electoral venezolano ahora será un "Sistema Paralelo", de representación mayoritaria;
3. El CNE podrá, a discreción, conformar los circuitos o circunscripciones electorales;
4. En cuanto al Registro Electoral, RE, no incorpora el dato de la imagen o foto del elector (propuesta que se hizo para disminuir las posibilidades de votación múltiple);
5. El CNE ahora no tiene la obligación (antes Artículo 95 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política) de entregar la información del RE a los partidos políticos, grupos de electores o candidatos independientes; y no especifica un proceso de inscripción o actualización (el texto de la LOPE aprobada en primera discusión, sí la especificaba. Artículo 24).

B. Análisis

1. Impacto sobre la Representación Proporcional

Establece que el Sistema Electoral venezolano será de ahora en adelante un "Sistema Paralelo", lo cual significa que ya nuestro sistema no será de representación proporcional sino de representación mayoritaria, violando con ello los artículos 63 y 293 de la Constitución Nacional.

La Asamblea nacional intenta imponer una tesis absurda, fortaleciendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia respecto a la aplicación previa de "las morochas", según la cual la representación proporcional sólo aplicaría a los casos adjudicados vía lista de partidos. Carece de sentido que la representación proporcional aplique a sólo a una porción de los escaños a adjudicar, pues, de ser "proporcional" debe aplicarse a la totalidad de los cargos, es decir tanto a los correspondientes a los candidatos adjudicados por lista como a los candidatos ganadores por vía voto nominal.

Art. 8, LOPE. "Para la elección de los integrantes de la Asamblea Nacional, de los Consejos Legislativos de los Estados, de los Concejos Municipales, y demás cuerpos colegiados de elección popular, se aplicará un sistema electoral paralelo, de personalización del sufragio para los cargos nominales y de representación proporcional para los cargos de la lista. En ningún caso, la elección nominal incidirá en la elección proporcional mediante lista."

Análisis de Súmate

Ley de Procesos Electorales (LOPE)

APROBADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL el 31 Jul. 2009

Promulgada por el Presidente de la República. Publicada en Gaceta Nº 5.928 (12/08/09)

2. Porcentaje nominal y lista

Se mantiene en el texto definitivo la inconsistencia en el porcentaje de cargos nominal y lista para cada Estado. Con esta ley, la proporción diputado lista/nominal promediaría 68% nominal y 32% lista a nivel nacional, con estados con una proporción 80/20 (Zulia), 77/23 (Lara y Aragua), otros con 34/67 (Amazonas) y estados con proporción 50/50 (Cojedes, Vargas, Nueva Esparta). Mientras que la regulación previa (Estatuto Electoral del Poder Electoral en su Art. 15), señala que en cada Estado se elegirá el 60% de los diputados en circunscripciones nominales y el 40% de los diputados por lista.

Base poblacional para diputados o diputadas

Artículo 10. *"En cada estado y en el Distrito Capital, se elegirán tres diputadas o diputados a la Asamblea Nacional, más un número de diputados igual al resultado de dividir el número de su población entre una base de población igual al uno coma uno por ciento (1,1%) de la población total del país."*

Población

Artículo 11. *"Se considera como población de la República Bolivariana de Venezuela y de sus diversas circunscripciones electorales, las que indique el último censo nacional de población con las variaciones estimadas oficialmente por los organismos competentes, una vez aprobado por la Asamblea Nacional."*

Distribución de cargos

Artículo 14. *"Cuando el número de diputadas y diputados, legisladoras y legisladores de los estados y concejales y concejales a elegir, sea igual o mayor a diez, se elegirán tres cargos por lista, según el principio de representación proporcional. El número restante de cargos se elegirá en circunscripciones nominales según el principio de personalización"*.

Distribución de cargos

Artículo 15. *"Cuando el número de diputadas y diputados, legisladoras y legisladores de los estados y concejales y concejales a elegir, sea igual o menor a nueve, se elegirán dos cargos por lista, según el principio de representación proporcional. El número restante de cargos se elegirá en circunscripciones nominales según el principio de personalización"*.

Análisis de Súmame Ley de Procesos Electorales (LOPE)

APROBADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL el 31 Jul. 2009

Promulgada por el Presidente de la República. Publicada en Gaceta Nº 5.928 (12/08/09)

Cuadro con cálculo de escaños para Asamblea Nacional

Estado	Población *	RB	RIP	RN (%)	RL (%)	RT
Capital	2.076.705	3	7	7 (70)	3(30)	10
Amazonas	136.506	3	0	1(34)	2(67)	3
Anzoátegui	1.440.876	3	5	6(75)	2(25)	8
Apure	457.685	3	2	3(60)	2(40)	5
Aragua	1.629.433	3	6	7(77)	2(23)	9
Barinas	730.407	3	2	3(60)	2(40)	5
Bolívar	1.490.612	3	5	6(75)	2(25)	8
Carabobo	2.173.696	3	7	7(70)	3(30)	10
Cojedes	291.234	3	1	2 (50)	2(50)	4
Delta Amacuro	149.427	3	1	2(50)	2 (50)	4
Falcón	877.386	3	3	4(66)	2(50)	6
Guárico	723.965	3	2	3(60)	2(40)	5
Lara	1.751.625	3	6	7(77)	2(23)	9
Mérida	819.760	3	3	4(66)	2 (33)	6
Miranda	1.789.073	3	9	9(75)	3(25)	12
Monagas	828.363	3	3	4(66)	2(33)	6
Nva. Esparta	426.337	3	1	2(50)	2 (50)	4
Portuguesa	848.259	3	3	4(66)	2(33)	6
Sucre	895.978	3	3	4(66)	2 (33)	6
Táchira	1.145.374	3	4	5(71)	2(28)	7
Trujillo	691.908	3	2	3(60)	2(40)	5
Vargas	329.447	3	1	2(50)	2(50)	4
Yaracuy	579.748	3	2	3(60)	2(40)	5
Zulia	3.520.376	3	12	12(80)	3(20)	15

RB: Representantes Base
RIP: Rep. Índice poblacional
RN: Representación Nominal
RL: Representación Lista
RT: Representación Total

Total 90

162

* Población aplicable para las Elecciones 2005

Análisis de Súmate

Ley de Procesos Electorales (LOPE)

APROBADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL el 31 Jul. 2009

Promulgada por el Presidente de la República. Publicada en Gaceta Nº 5.928 (12/08/09)

3. Fórmula electoral

La fórmula electoral para la identificación de los candidatos ganadores a través de las votaciones por lista, será el método D´Hondt, que determina el número de cargos que le corresponde a cada grupo político. Es un procedimiento que convierte votos en escaños. Los escaños se reparten con base en los cocientes más altos. Los cargos para partidos se obtienen dividiendo el número de escaños entre los cocientes más altos.

En la versión aprobada en primera discusión no se precisó la fórmula electoral. Súmate solicitó a la Asamblea Nacional que precisara la formula y así se hizo. Sin embargo, nuestra recomendación es que se aplique la formula de Saint-Laguë que garantiza una mejor proporcionalidad para los diversos partidos en contienda. El hecho de que la Asamblea haya incluido fórmula electoral, no significa que haya resuelto la vulneración de la representación proporcional, pues aún con la formula la proporcionalidad sólo aplica a los candidatos por lista.

Adjudicación mediante lista

Artículo 20. "Para la adjudicación de los cargos a elegir mediante lista, se procederá de la manera siguiente:

1. Se anotará el total de votos válidos obtenidos por cada lista y cada uno de los totales se dividirá entre uno, dos y tres, según el caso.
2. Se anotarán los cocientes así obtenidos para cada lista en columnas separadas y en orden decreciente, encabezado por el total de votos de cada uno, o sea, el cociente de la división entre uno, dos y tres, según el caso.
3. Se formará luego una columna final, colocando en ella en primer término el más elevado entre todos los cocientes de las diversas listas y a continuación los que le sigan en magnitud cualquiera que sea la lista a la que pertenezcan, hasta que hubieran en columnas tantos cocientes como cargos deban ser elegidos. Al lado de cada cociente se indicará la lista a que corresponde, quedando así determinado el número de puestos obtenidos por cada lista.
4. Cuando resultaren iguales dos o más cocientes en dos listas no idénticas en concurrencia por el último cargo por proveer, se dará preferencia a aquella organización con fines políticos o grupo de electoras y electores que haya obtenido el mayor número de votos y en caso de empate se decidirá por la o el que haya sido postulado o postulada primero.
5. Si un candidato nominal es elegido por esa vía y está simultáneamente ubicado en un puesto asignado en una lista, la misma se correrá hasta la posición inmediatamente siguiente".

4. Gerrymandering

La ley aprobada facilita aún más la aplicación del gerrymandering (en la literatura electoral se denomina así al diseño o trazado a la de medida circuitos o circunscripciones electorales que, en forma sesgada e intencional, busca favorecer la representación de un partido, grupo étnico o sector social en particular). No se establece con cuánto tiempo de anticipación deberán estar definidas las circunscripciones. En el caso de la LOSPP este tiempo mínimo era de un año de anticipación respecto a la fecha de las elecciones (Art. 152)

Análisis de Súmate

Ley de Procesos Electorales (LOPE)

APROBADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL el 31 Jul. 2009

Promulgada por el Presidente de la República. Publicada en Gaceta Nº 5.928 (12/08/09)

Circunscripciones electorales

Art. 19. *"Para la elección de los cargos nominales a cuerpos deliberantes, el Consejo Nacional Electoral conformará circunscripciones electorales que se regirán por los lineamientos siguientes:*

3. Para la elección de los cargos señalados en los numerales anteriores, en los municipios o parroquias de alta densidad poblacional, las circunscripciones podrán conformarse en comunidades o comunas, considerando la dinámica política, económica, social y cultural de dichos espacios.

5. "A los fines de que en cada estado, distrito o municipio los cargos nominales a elegir se correspondan con los índices poblacionales establecidos para la conformación de las circunscripciones electorales, se podrán agrupar municipios o parroquias contiguas y continuas, municipios o parroquias contiguas y continuas, hasta alcanzar el índice correspondiente o múltiplo de éste. De conformidad con lo establecido en la presente Ley. El Consejo Nacional Electoral establecerá las circunscripciones electorales, aplicando con mayor precisión posible los índices poblacionales."

5. Registro Electoral (RE)

- Se logró que se especificara la información que va a contener el RE, que era una de las observaciones planteadas por Súmate en torno al texto aprobado en primera discusión.
- No incluyeron la foto del elector, que fue una propuesta planteada por Súmate para reducir las posibilidades de votación múltiple.
- No se establece la obligación (Art. 95 de la LOSPP, parágrafo único) de entregar la información del RE a los partidos políticos, grupo de electores o candidatos independientes.
- La nueva ley no especifica un proceso de inscripción o actualización que sí se establecía en la versión de la LOPE, aprobada en primera discusión (artículo 24). Al parecer, se está apoyando en la Ley de Registro Civil para este fin.

Datos esenciales del Registro Electoral

Artículo 30. *"El Registro Electoral contendrá los siguientes datos de cada elector o electora:*

- 1. Nombres y Apellidos.*
- 2. Número de Cédula de Identidad.*
- 3. Fecha de Nacimiento.*
- 4. Nacionalidad.*
- 5. Huella dactilar.*
- 6. Sexo.*
- 7. Indicación de saber leer y escribir.*
- 8. Indicación de discapacidad física.*
- 9. Centro de votación donde sufraga el elector o electora.*
- 10. Dirección de residencia, indicando entidad federal, municipio y parroquia.*
- 11. Otros que determine el Consejo Nacional Electoral.*

La declaración de residencia aportada por la electora o elector se tendrá como cierta a todos los efectos electorales salvo prueba en contrario.

El elector o la electora está obligado u obligada a actualizar los datos cuya variabilidad dependa de su voluntad."

Análisis de Súmate
Ley de Procesos Electorales (LOPE)
APROBADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL el 31 Jul. 2009
Promulgada por el Presidente de la República. Publicada en Gaceta Nº 5.928 (12/08/09)

6. Nulidad de las actas de votación automatizadas

La versión definitiva de esta ley sólo especifica la anulación de las actas manuales (Art. 220) y no prevé mecanismo alguno para las actas emitidas por las máquinas de votación.

7. Convocatoria elecciones. La ley no especifica con cuánto tiempo de antelación se debe realizar la convocatoria a elecciones. En la LOSPP se establecía el lapso mínimo de 6 meses (Art. 152)

CNE tiene la Potestad de convocar

Artículo 42. *"La convocatoria a elecciones es el acto público mediante el cual el Consejo Nacional Electoral fija la fecha de elección para los cargos de elección popular.*

En el acto de convocatoria, se hará público el Cronograma Electoral del respectivo proceso, el cual contendrá las etapas, actos y actuaciones que deberán ser cumplidos de conformidad con lo previsto en esta Ley.

La convocatoria se publicará en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, sin menoscabo de su publicación en otros medios de información masivos."

8. Hora de Cierre de Mesas de Votación

- La hora de cierre de las mesas será a las 6PM (art. 121)

En la versión aprobada en primera discusión no se establecía este período. Súmate solicitó a la AN precisar este aspecto y así se hizo. Sin embargo el tiempo establecido en la LOSPP era hasta las 4PM y, a criterio de Súmate, no se justifica la extensión del horario.

Sistema de funcionamiento de la Mesa Electoral

Artículo 121. *"El sistema previsto para el funcionamiento de la Mesa Electoral y el acto de votación será automatizado y excepcionalmente será manual cuando lo determine el Consejo Nacional Electoral.*

Las mesas electorales funcionarán de seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.), del mismo día y se mantendrán abiertas mientras haya electoras y electores en espera por sufragar."

9. Miembros y secretarios de mesa.

La ley define los órganos subalternos (artículo 91), y cómo debe ser su selección (artículos 96 al 99). En el artículo 111 indica quiénes son los elegibles para miembros de mesa (sólo electores que sepan leer y escribir), aunque expresa que su nombramiento pueden ser impugnado. (Artículo 100).

Servicio Electoral Obligatorio

Artículo 111. *"El Consejo Nacional Electoral, mediante el mecanismo que éste disponga, seleccionará a ciudadanos y ciudadanas inscritos o inscritas en el Registro Electoral para el cumplimiento del servicio electoral como miembros de*

Análisis de Súmate

Ley de Procesos Electorales (LOPE)

APROBADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL el 31 Jul. 2009

Promulgada por el Presidente de la República. Publicada en Gaceta Nº 5.928 (12/08/09)

mesa. Este servicio es de carácter obligatorio en los términos de la presente Ley.

Para realizar este servicio será necesario sólo que el ciudadano o la ciudadana seleccionado o seleccionada, sepa leer y escribir."

10. Auditoría.

- Desconoce los avances alcanzados en las normativas sobre el voto automatizado, ya que no precisa los mecanismos correspondientes y los deja a la discreción del CNE cuando formule el reglamento respectivo.
- Los siguientes puntos constituyeron avances en materia de regulación de la automatización desde la aparición del voto electrónico:
 - a) Cajas a ser auditadas. En los últimos procesos electorales se había fijado la auditoría del 54,6% de las cajas
 - b) Desconexión de las capta huellas. En los últimos procesos electorales se había establecido la desconexión de las máquinas capta huellas
 - c) Impresión de actas antes de transmisión. En los últimos procesos electorales se había establecido la desconexión de las máquinas de votación y la impresión de las actas de resultados antes de la transmisión
 - d) La ley establece la discrecionalidad del CNE en los reglamentos de auditoría, así como la implementación de un sistema de identificación (artículo 122).
 - e) No garantiza la desconexión de las máquinas durante el proceso de votación ni la impresión de las actas antes de la transmisión.

Reglamento para la verificación

Artículo 163. *"Los aspectos o elementos que se desarrollarán en la verificación ciudadana, así como las etapas que serán objeto de la misma, serán establecidos por el CNE mediante Reglamento, para cada proceso electoral."*

11. Funciones específicas, dentro de las diferentes etapas del proceso electoral del Plan República.

Menciona superficialmente las funciones del Plan República.

Orden público

Artículo 129. *"La jornada electoral se llevará a cabo sin alteración del orden público. Ninguna persona podrá concurrir armada al acto de votación aun cuando estuviere autorizada para portar armas, salvo los efectivos del Plan República en cumplimiento del deber de velar por la seguridad de las electoras o los electores y de la Mesa Electoral y por el orden del acto de votación en general."*

12. Procesos de Referendos. Queda a discreción del CNE la regulación de los procesos de referendo hasta que la AN dicte la ley correspondiente.

Disposiciones transitorias

Análisis de Súmate

Ley de Procesos Electorales (LOPE)

APROBADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL el 31 Jul. 2009

Promulgada por el Presidente de la República. Publicada en Gaceta Nº 5.928 (12/08/09)

Primera. "Hasta tanto la AN dicte la ley que regule los procesos de referendo, el Poder Electoral a través del CNE como órgano rector y máxima autoridad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la CBRV, desarrollará los instrumentos jurídicos especiales que regulen los procesos de referendo cuando las circunstancias así lo exijan. los procesos de referendo se regirán por lo establecido en la CRBV, la Ley Orgánica del Poder Electoral, la presente ley y las normas reglamentarias que a tal efecto dicte el CNE."

13. Reglamentos que deberá elaborar el CNE.

En el texto de la Ley aprobada en primera discusión se indicaban 10 reglamentos que debería elaborar el CNE para cada proceso electoral. En el texto definitivamente aprobado, son 21 reglamentos, como se indica a continuación:

Grupo de Electores

(1) Artículo 50. "El procedimiento para la creación e inscripción de los grupos de electoras y electores será establecido por el Consejo Nacional Electoral mediante reglamento emitido al respecto".

Verificación de firmas

(2) Artículo 54. "Las Comisiones de Participación Política y Financiamiento y de Registro Civil y Electoral, mediante el procedimiento dictado por el Consejo Nacional Electoral en el reglamento correspondiente, serán las encargadas de verificar y certificar el número mínimo de firmas de respaldo exigido en el artículo anterior para las postulaciones efectuadas por iniciativa propia".

Requisitos

(3) Artículo 59. "Las postulaciones se harán en los formatos y con los requisitos que establezca el Consejo Nacional Electoral en el reglamento respectivo".

Requisitos exigidos a la candidata o candidato sustituto

(4) Artículo 64. "La sustitución de una candidata o un candidato constituye una nueva postulación y, en consecuencia, cuando la postulada sustituta o el postulado sustituto no sea una candidata o un candidato previamente admitida o admitido, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento".

Interposición de las denuncias

(5) Artículo 86. "Las denuncias se interpondrán por escrito ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento o por ante las Oficinas Regionales Electorales correspondientes. En aquellos casos en los cuales el o la denunciante no estén domiciliados o domiciliadas en el área metropolitana de Caracas remitirá el caso al directorio del Consejo Nacional Electoral el cual de encontrar indicios suficientes iniciará la averiguación administrativa. En caso contrario, desestimaré la denuncia y ordenará su archivo.

Los requisitos para tramitar las denuncias, serán establecidos en el reglamento de la presente Ley".

Verificación de requisitos

(6) Artículo 87. "La Comisión de Participación Política y Financiamiento, o la comisión que designe a tales efectos el Consejo Nacional Electoral, una vez recibida la denuncia o conocida la presunta infracción, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento en un lapso de dos días hábiles, remitiendo el caso al

Análisis de Súmate

Ley de Procesos Electorales (LOPE)

APROBADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL el 31 Jul. 2009

Promulgada por el Presidente de la República. Publicada en Gaceta Nº 5.928 (12/08/09)

Directorio del Consejo Nacional Electoral. El cual de encontrar indicios suficientes, iniciará la averiguación administrativa, en caso contrario, desestimaré la denuncia y ordenará su archivo”.

Duración de las funciones

(7) Artículo 93. “Los organismos electorales subalternos tienen carácter temporal y durarán en sus funciones el lapso que determine el Consejo Nacional Electoral en el Reglamento General del Proceso Electoral, cuyo proyecto deberá elaborar la Junta Nacional Electoral, y se constituye para la celebración de los procesos electorales que se produzcan en el año calendario de su activación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley”.

Centros de votación

(8) Artículo 106. “Los centros de votación son lugares previamente establecidos por el Consejo Nacional Electoral, en los cuales funcionarán las mesas electorales a objeto de que los electores y las electoras puedan ejercer el derecho al sufragio. Los centros de votación estarán conformados por una o más mesas electorales. Funcionarán en dependencias públicas, privadas o cualesquiera otras que establezca el Consejo Nacional Electoral. Su conformación, nucleación, apertura y cierre, así como el número de mesas electorales, serán establecidos por el Consejo Nacional Electoral mediante reglamento”.

Los centros electorales con alta población electoral deberán desconcentrarse, creando nuevos centros instalados en estructuras móviles o fijas dependiendo de la realidad del caso concreto.

Las organizaciones con fines políticos, las comunidades organizadas y las comunidades u organizaciones indígenas, podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral la conformación de centros de votación.

Voto en el exterior

(9) Artículo 124. “Sólo podrán sufragar en el exterior las electoras y los electores que posean residencia o cualquier otro régimen que denote legalidad de permanencia fuera de Venezuela. Así mismo podrán sufragar en el exterior, las funcionarias y los funcionarios adscritas y adscritos a las embajadas, consulados y oficinas comerciales. El Consejo Nacional Electoral determinará mediante reglamento(9) el procedimiento para poder votar en el exterior”.

Acto de votación

(10) Artículo 134. “El Consejo Nacional Electoral definirá mediante reglamento, el procedimiento del acto de votación. No podrán eliminarse electores o electoras del Cuaderno de Votación.

Nulidad del voto

(11) Artículo 136. “Será nulo el voto cuando en la votación manual:

1. La electora o el elector marque fuera del espacio establecido para ello en la boleta de votación.
2. No aparezca marcado ninguno de los espacios establecidos para ello en la boleta electoral.
3. Aparezcan marcados en la boleta electoral más de un espacio, salvo que se trate de alianzas, en cuyo caso el voto se escrutará en la casilla correspondiente a “varias tarjetas válidas” (V.T.V).
4. La boleta electoral se encuentre mutilada o destruida con pérdida de sus datos esenciales impidiendo la determinación de la intención de voto de la electora o el elector.

Análisis de Súmate

Ley de Procesos Electorales (LOPE)

APROBADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL el 31 Jul. 2009

Promulgada por el Presidente de la República. Publicada en Gaceta Nº 5.928 (12/08/09)

Nulidad del voto en mesas automatizadas

Artículo 137. *En la Mesa Electoral con sistema automatizado será nulo el voto cuando:*

1. *La electora o el elector no seleccione candidata o candidato alguno.*
2. *Caduque el tiempo previsto para ejercer su derecho.*
3. *En las demás causales **previstas en el reglamento**.*

Verificación del Acta

(12) Artículo 143. *“Las o los miembros de la Mesa Electoral y las o los testigos electorales están obligados a firmar el Acta de Escrutinio, y en caso de inconformidad con su contenido lo harán constar en la casilla de observaciones del acta. Si alguna o algún miembro o testigo se negase a firmar el acta o no estuviese presente al momento de ser levantada, las o los demás miembros de la Mesa Electoral y testigos electorales presentes dejarán constancia de ello, y el acta se tendrá como válida. La distribución de las actas emitidas en el escrutinio se hará de conformidad con **lo previsto en el Reglamento dictado por el Consejo Nacional Electoral**”.*

Datos de las Actas de Escrutinio

(13) Artículo 150. *“Terminada la totalización de votos, los organismos electorales levantarán un acta en la forma y con las copias que **determine el Reglamento**, en la cual se dejará constancia de los totales correspondientes a cada uno de los datos registrados en las Actas de Escrutinio, así como dichos datos, acta por acta, tal como fueron incluidos en la totalización, presentados en forma tabulada”.*

Acta de adjudicación

(14) Artículo 152. *“Terminada la adjudicación, los organismos electorales levantarán un acta en la forma y con las copias que **determine el Reglamento**, en la cual se dejará constancia de los cálculos utilizados para la adjudicación de cargos”.*

Reglamento para la verificación

(15) Artículo 163. *“Los aspectos o elementos que se desarrollarán en la verificación ciudadana, así como las etapas que serán objeto de la misma, serán establecidos por el **Consejo Nacional Electoral mediante Reglamento**, para cada proceso electoral”.*

Establecimiento del Plan de Contingencia

(16) Artículo 165. *“Los planes de contingencia para cada proceso electoral y sus fases **serán establecidos por el Consejo Nacional Electoral mediante Reglamento**”.*

Remisión de las actas

(17) Artículo 166. *“Las actas que se generen o elaboren en cada una de las etapas de un proceso electoral, serán remitidas al organismo electoral correspondiente o a la dependencia del Consejo Nacional Electoral, **conforme se establezca en el respectivo Reglamento de la presente Ley**”.*

Contabilización y clasificación del material electoral

(18) Artículo 168. *“El material electoral no utilizado y el material desechable, será remitido a las Oficinas Regionales Electorales para su contabilización y clasificación. Contabilizado y clasificado el material, las Oficinas Regionales Electorales remitirán al Consejo Nacional Electoral el material que pueda ser reutilizado en otros procesos electorales. El resto del material, tanto el no utilizado como el desechable, deberá ser objeto de destrucción en la misma oportunidad en que se ordene la del material electoral utilizado en las elecciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y **en su Reglamento**”.*

Adecuación de los procesos electorales de las organizaciones sociales

Análisis de Súmate

Ley de Procesos Electorales (LOPE)

APROBADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL el 31 Jul. 2009

Promulgada por el Presidente de la República. Publicada en Gaceta Nº 5.928 (12/08/09)

*(19) **Artículo 173.** Los procesos electorales de las organizaciones sociales se harán conforme a las fases y etapas del proceso electoral previstas en la presente Ley y **en el Reglamento**, las cuales serán adecuadas por el Consejo Nacional Electoral, atendiendo a la naturaleza de la organización, corporación o entidad solicitante, así como también, al tipo de proceso electoral a realizar”.*

Conocimiento de los ilícitos electorales

*(20) **Artículo 229.** El Consejo Nacional Electoral conocerá mediante procedimientos sancionatorios previstos en la presente Ley, las infracciones a las previsiones contenidas en el Título VI De La Campaña Electoral y en general de las previsiones de la presente Ley y del **Reglamento** que el mismo dicte en ejercicio de su competencias. Los ilícitos que determine el Consejo Nacional Electoral, serán sancionados de conformidad con los términos previstos en este Capítulo”.*

(21) Disposiciones transitorias

***Primera.** “Hasta tanto la AN dicte la ley que regule los procesos de referendo, el Poder Electoral a través del CNE como órgano rector y máxima autoridad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la CBRV, desarrollará los instrumentos jurídicos especiales que regulen los procesos de referendo cuando las circunstancias así lo exijan. los procesos de referendo se regirán por lo establecido en la CRBV, la Ley Orgánica del Poder Electoral, la presente ley y las normas reglamentarias que a tal efecto dicte el CNE.”*